



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

En la Ciudad de San Juan, **veintidós de junio** del año dos mil veintitrés, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Primera de la Corte de Justicia, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctores Juan José Victoria y Daniel Gustavo Olivares Yapur. Lo hacen para examinar el Recursos Extraordinario Provincial (REP en adelante) planteado por la parte actora -Sr. Juan José Balmaceda- contra la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos N° 1952 (N° 53.726 del Quinto Juzgado Civil), caratulados "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/ Ordinario". -----

--- LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO DIJO: -----

--- I) Fallo impugnado. -----

--- En la sentencia recurrida el tribunal de mérito admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor. De esta manera, confirma la resolución de primera instancia en cuanto rechazó la demanda de daños y perjuicios incoada por aquél, receptando -en cambio- el agravio relativo a las costas, las que impone en el orden causado (art. 20 LP 883-A). -----

--- Al fundar su decisión, y en lo que resulta de interés al recurso extraordinario planteado, la alzada comienza por hacer alusión al régimen legal aplicable a la responsabilidad del Estado, con cita de jurisprudencia del propio Tribunal. Determina que con anterioridad a la sanción de la ley 26.944 de

The bottom of the page features three handwritten signatures in black ink. The first signature is on the left, the second is in the center, and the third is on the right. Below the second signature is a small stamp that reads "1 ✓".

"Responsabilidad Estatal"(2/7/2014), de aplicación en el ámbito nacional, no existía en nuestro derecho público un texto específico que regulara la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, por los daños ocasionados por sus actos u omisiones en el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus actividades públicas. Que, a lo largo de la historia la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue delineando una teoría de la responsabilidad estatal, valiéndose de las normas civiles ante la ausencia de una normativa especial, por lo que la ley *supra* aludida vino a llenar este vacío y a ubicar la responsabilidad del Estado dentro de su órbita natural que es el derecho administrativo. Refiere que el artículo 11 de ese plexo legal invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, respetando el principio constitucional de reserva (arts. 121, 126 y cc de la Constitución Nacional). Que, en la Provincia de San Juan aún no se ha dictado una ley de adhesión a los términos de la 26.944, ni sancionado una normativa propia de responsabilidad estatal, existiendo un vacío legal que debería ser subsanado en forma urgente por el legislador. -----

--- El *a quo* aborda a continuación los presupuestos que establece el Derecho Administrativo para que se configure la responsabilidad estatal, para aludir seguidamente a la responsabilidad del Estado por error judicial. Considera que la responsabilidad del Estado por actos lícitos ha sido admitida



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

como modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica; pues cuando la actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general, esos daños deben ser resarcidos. Indica que, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular, por lo que resultaría cuestionable que los perjuicios del proceso recayeran sobre toda la sociedad que no se benefició a consecuencia del daño irrogado. -----
--- Dicho esto, la alzada determina que la responsabilidad del Estado por sus actos jurisdiccionales puede darse tanto en el proceso penal como en el ámbito civil o comercial, sin que sea necesario el dictado de una ley especial que la consagre, en virtud de su fundamento constitucional (art. 16 de la CN). Que, en ambas clases de proceso, la responsabilidad del Estado se justifica cuando, por error o dolo, de los órganos que ejercen el poder jurisdiccional y mediante la revisión del respectivo proceso, se obtiene la modificación de la cosa juzgada formal y material de una sentencia definitiva. Cita jurisprudencia de la CSJN asociada a la responsabilidad derivada de la actividad jurisdiccional, concluyendo, con cita de doctrina, que en las medidas

Three handwritten signatures in black ink are present at the bottom of the page. Below the signatures, the number "3" is written in the center.

de coerción personal como causa fundante de la responsabilidad del Estado, la adopción de la prisión preventiva forma parte, en principio, de las actividades que lícitamente despliega el juez penal en el ejercicio de la función que se le ha encomendado, configurándose el error judicial indemnizable solamente cuando se acredita que la medida adoptada resulta objetivamente contradictoria con los hechos que surgen de la causa, o respecto de las normas que condicionan la aplicación de la medida, pues en tales casos media un apartamiento, objetivamente comprobable, de la tarea de hacer justicia a través de la aplicación del derecho al caso concreto. Que, de este modo, la privación de la libertad durante el proceso penal es -en principio- legítima, porque conduce a posibilitar la indagación de la verdad en orden al presunto delito y a su autoría. Que, por último, para la viabilidad de los daños provenientes de la prisión preventiva revocada, se considera que el error tiene que tener el grado de inexcusable, o, sea ser el producto de dolo, negligencia, imprudencia o impericia no excusable, de lo contrario se estaría exigiendo al Estado una responsabilidad independiente de esos factores de atribución subjetiva, lo que importaría desconocer la naturaleza de la actividad judicial comprometida. -----

--- Sentados estos postulados, la cámara de apelaciones analiza el recurso de apelación del actor. Juzga que el planteo del apelante se basa en dos ejes centrales: a) que la sentencia impugnada omitió abordar el análisis y



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

consideración de las irregularidades acontecidas en el proceso penal, ello en violación a normas internacionales sobre derechos humanos; y b) que no tuvo en cuenta los argumentos del fallo dictado por la Sala 1° -debió decir 2°- de la Corte de Justicia que dispuso la libertad del actor, motivo más que suficiente para ser compensado económicamente por los perjuicios sufridos a consecuencia de su ilegal detención. -----

--- Que, en relación a la primera cuestión, el juez de primera instancia con prístina claridad precisó que no le correspondía rever lo debatido y resuelto en el proceso penal, atento que las decisiones adoptadas en aquél fuero se encuentran alcanzadas por la cosa juzgada, careciendo el juez civil de competencia, en razón del grado y la materia, para alterar lo resuelto en sede penal. La alzada considera que este aspecto puntual de la sentencia, no ha sido rebatido con solvencia por el apelante, por lo que ha adquirido firmeza y no es revisable. Agrega que, sin perjuicio de ello, las cuestiones denunciadas por el actor bajo el primer agravio (irregularidades en la obtención de prueba en el proceso penal, nulidad de las declaraciones indagatorias, ca-reos irregulares, violación de los derechos del imputado en orden a su liber-tad de expresión, irregularidades policiales, etc); fueron oportunamente plan-teadas, analizadas, y desestimadas por los jueces del fuero penal, resultan-do insustancial su cuestionamiento relativo a que la falta de tratamiento de las citadas irregularidades por parte del juez civil, es violatoria de los dere-

Three handwritten signatures in black ink are present at the bottom of the page. Below the signatures, the number "5" is written.

chos humanos. -----

--- El tribunal de mérito juzga en relación al segundo planteo -que el magistrado de primera instancia no tuvo en cuenta los fundamentos del fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Justicia que dispuso la libertad del actor- que el derecho del apelante a percibir una indemnización a consecuencia de una detención ulteriormente revocada no debe ser reconocida en forma automática, sino solo en aquellas hipótesis en que medie un supino y flagrante error judicial. Considera que, por ello, adquiere liminar trascendencia analizar los motivos por los que la Corte dispuso la libertad del señor Juan José Balmaceda, a fin de determinar si los mismos constituyen una hipótesis de "error judicial" que justifique la condena civil del Estado y en qué etapa del proceso penal se produjo el exceso del plazo de detención por más de dos años. -----

--- Memora que la defensa del Sr. Juan José Balmaceda dedujo ante la Corte de Justicia de la Provincia recurso de casación penal contra las resoluciones dictadas por la Sala Tercera de la Cámara Penal de fecha 28 de agosto, 1° de setiembre y 30 de setiembre de 1998, referidas las dos primeras a la prórroga de la prisión preventiva del imputado y la última a la denegatoria del beneficio de la libertad provisoria atento a la prórroga de la prisión preventiva dispuesta en virtud de la ley 24.390. Que la Sala Segunda de la Corte de Justicia hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del se-



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

ñor Juan José Balmaceda (28/6/1999), con fundamento en que la prórroga de la prisión preventiva carecía de fundamentación mínima, siendo las resoluciones contradictorias y nulas, sin perjuicio de lo cual confirma la intervención de la Sala Tercera de la Cámara Penal para el dictado de la sentencia definitiva. -----

--- Por todo lo cual, la alzada considera que los motivos invocados por la Corte a fin de dejar sin efecto la prórroga de la detención del actor y su consecuente libertad, no genera por parte del Estado Provincial, la obligación de reparar los pretensos daños irrogados al actor por los nueve meses de detención en exceso. Que sin lugar a dudas el yerro judicial en que incurre la Sala Tercera de la Cámara Penal -al prorrogar la prisión preventiva- no constituye la hipótesis de "dolo", error judicial grosero o negligencia inexplicablemente grave; pues si la Corte hubiese advertido la existencia de estos supuestos, no habría permitido que dicho Tribunal dicte sentencia definitiva, que a la postre absolvió al actor en fallo dividido. Expresa que lo afirmado se sustenta en el propio texto del fallo de la Corte, que transcribe en la parte pertinente. Cita jurisprudencia de este Tribunal *in re* "Fornasari" (Expte. N° 7915 PRE S1 2022-II-296 del 23/8/2022). Destaca que, a mayor abundamiento, el tiempo en exceso de la detención del actor operó durante la tramitación del recurso de casación ante la Corte de Justicia de San Juan, y no ante la Sala Tercera de la Cámara Penal, como erróneamente lo sostiene el

Three handwritten signatures in black ink are present at the bottom of the page. The first signature on the left is large and stylized. The second signature in the middle is smaller and more compact. The third signature on the right is also large and stylized. Below the second signature, the number "7" is written.

apelante. Finalmente refiere que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la circunstancia inherente a que la Sala Tercera de la Cámara Penal lo haya declarado inocente del delito imputado, no importa que tal sentencia absolutoria habilite a un reclamo resarcitorio por el tiempo en que estuvo detenido, con fundamento en los preceptos internacionales sobre derechos humanos. Cita un precedente en apoyo de sus dichos. -----

--- A continuación, el *a quo* trata el agravio relativo a que el Estado Provincial debe responder por las publicaciones periodísticas que efectuaron los medios de comunicación, a consecuencia de la investigación penal llevada en contra del actor y que, a su juicio, fueron aviesamente difamatorias, afectando su buen nombre y reputación. Al respecto establece que las publicaciones que efectúa la prensa sobre determinados hechos, las hace bajo su exclusiva responsabilidad y en ejercicio del derecho constitucional de informar; ello con cita de jurisprudencia de la CSJN. Que, por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo formulado por el apelante en orden a responsabilizar al Estado Provincial por las publicaciones periodísticas efectuadas por la prensa, sobre la investigación penal llevada a cabo a consecuencia del homicidio de la esposa de aquél. -----

--- II) Recurso Extraordinario Provincial. -----

--- El actor interpone ante esta Corte REP, que subsume en el artículo 3 inciso 2° de la ley provincial 2353-O (en adelante LP 2353-O). Afirma que la fi-



nalidad perseguida es que se declare la inconstitucionalidad, se revoque y nulifique la sentencia en recurso, y que por razones de economía procesal se haga lugar a la demanda en todas sus partes. Refiere que el *a quo* arriba a sus conclusiones con ausencia de fundamentación lógica, real y legal, prescindiendo absolutamente de los fundamentos dados por su parte, sin evaluar prueba fundamental, apelando a afirmaciones dogmáticas y auto contradictorias e incluso reconociendo haber resuelto sin los expedientes penales, sentenciando sobre hechos no probados, todo lo cual apareja la arbitrariedad del fallo en crisis. -----

--- II) 1. Agravios. -----

--- II) 1.1. El recurrente plantea como primer agravio una absoluta falta de consideración en la resolución impugnada de los argumentos vertidos por su parte, como de prueba conducente y fundamental para la decisión de la causa. Alega que, en la misma línea de la sentencia de primera instancia, la alzada no analiza ninguna de las pruebas rendidas por el actor como tampoco considera ni da tratamiento alguno a los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Expresa que la resolución recurrida soslaya evaluar la sentencia de esta Corte que declaró ilegítima su detención por la morosidad inexcusable en sede penal y que prueba -según dice- la violación del derecho a un pronunciamiento en un plazo razonable que consagra la CADH (arts. 7.5 y 8.1-2) y el PDCP (art. 9.3). Transcribe la parte pertinente del fallo

Handwritten signatures and a large bracket. The bracket is drawn over the text of the previous paragraph, extending from the beginning of the paragraph down to the first signature. There are three distinct handwritten signatures in black ink at the bottom of the page.

de este Tribunal. Agrega que la cámara de apelaciones tampoco evalúa el dictamen fiscal donde se señalan las irregularidades habidas en los expedientes penales N° 135/97 y N° 13.650/00, ambos acumulados y originarios de la Cámara en lo Penal y Correccional, Sala Tercera. Manifiesta que en tal oportunidad el Fiscal General de la Corte señaló que el esfuerzo jurídico realizado por el Sr. Fiscal de Cámara no alcanzaba para superar los defectos de la Instrucción Policial verificados a lo largo del expediente, sin posibilidad alguna de saneamiento en el ámbito judicial. -----

--- II) 1.2. En segundo lugar, al impugnante le agravia la falta de compulsas de prueba decisiva -expedientes penales- para resolver el caso. Transcribe lo resuelto por la alzada, donde se decide analizar la apelación en base a las constancias obrantes en los autos principales, en tanto el requerimiento de las actuaciones penales resultó infructuosa. Frente a ello, el actor afirma que la negligencia de no tener los expedientes penales a la vista no puede ser hecho fundante del rechazo de su apelación y de la demanda porque justamente las violaciones de derechos esenciales que motivan esta acción están allí asentadas. -----

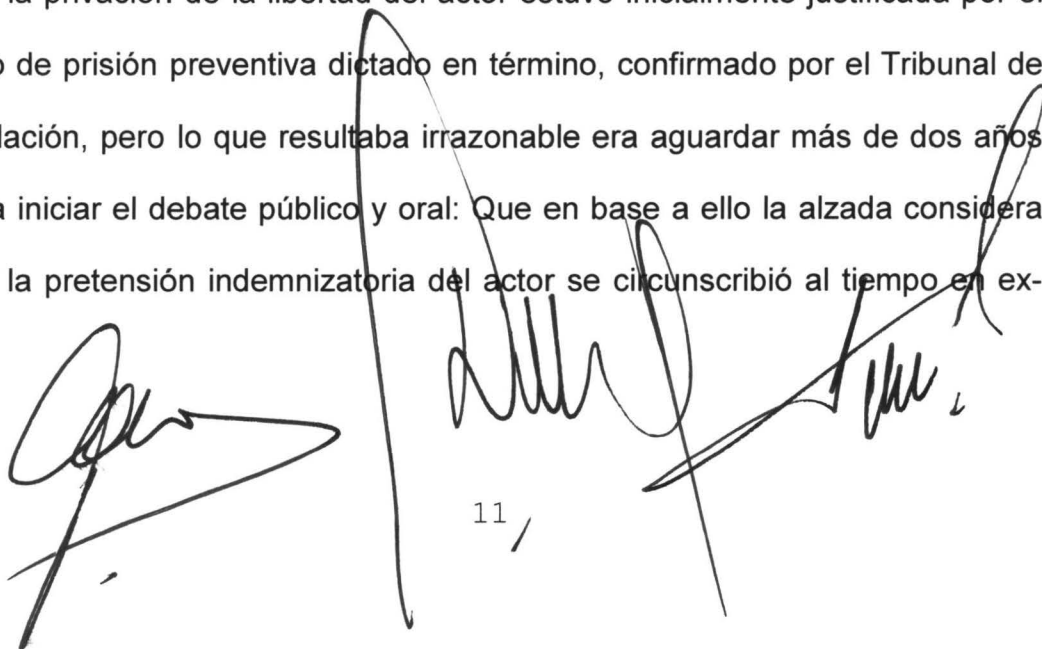
--- II) 1.3. En tercer lugar, se agravia de que la cámara de apelaciones refiera a normas inaplicables (ley 26.944) y efectúe un erróneo encuadramiento del caso. Dice que, en el caso, el Estado Provincial debe responder por el daño causado al actor por su actuación irregular, reconocida por fallos del propio

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

Estado ya referidos -privación ilegítima de la libertad por casi tres años-, los sometimientos ilegales de privación de comunicación y de asistencia espiritual, estado de inseguridad vivido que arruinaron su honor, moral y su vida entera. Alude a distintos derechos de la CADH que se han visto conculcados. -----

--- III) 1.4. Plantea como cuarto agravio que la sentencia recurrida contiene afirmaciones dogmáticas. Manifiesta que concluir que lo debatido y resuelto en el fuero penal se encuentra alcanzado por la cosa juzgada y no es revisable por el juez civil es una afirmación dogmática. Que en su apelación señaló que el juez debía remover la excusa de la cosa juzgada sin pretender modificar la sentencia penal sino para que se evalúe el procedimiento penal actuado, con las irregularidades reseñadas y declaradas por la propia Corte de San Juan, como por el Fiscal General, que evidencian la irregular instrucción. -----

--- Agrega que también es dogmático lo concluido por el *a quo* en base a la cita en sus agravios del voto del Dr. Caballero Vidal en la parte que afirma que la privación de la libertad del actor estuvo inicialmente justificada por el auto de prisión preventiva dictado en término, confirmado por el Tribunal de apelación, pero lo que resultaba irrazonable era aguardar más de dos años para iniciar el debate público y oral: Que en base a ello la alzada considera que la pretensión indemnizatoria del actor se circunscribió al tiempo en ex-



ceso que estuvo detenido por la prórroga de su prisión preventiva, luego revocada por la Corte de Justicia. Expresa que citar el fallo de éste Tribunal es un reconocimiento de la demandada de su obrar ilegal, lejos de ser oponible para fundar el rechazo de la demanda o de su recurso de apelación. Insiste que el fallo impugnado intenta justificar lo injustificable y parece no haber leído correctamente la sentencia de esta Corte, la que transcribe en parte. ---

--- El recurrente refiere que constituye una afirmación arbitraria y dogmática de la cámara de apelaciones expresar que no visualiza un yerro judicial grosero o negligencia inexplicable pues si la Corte los hubiera advertido no habría permitido que el mismo tribunal dictara sentencia definitiva. Que también lo es la expresión del *a quo* por la que sostiene que las simples demoras en la tramitación de la causa quedan al margen de consideración, siempre que no sean excesivas ya que lo contrario conduciría a una carga insostenible para las arcas públicas. Alega que tales afirmaciones no ponderan los gravísimos daños producidos al actor por casi tres años de prisión preventiva, en un proceso plagado de irregularidades declaradas por los propios tribunales lo que destruyó para siempre su vida; que no puede ser visto como una carga injustificada a las arcas públicas la obligación de reparar un daño injusto.

--- Dice que la inequidad de la sentencia en crisis se advierte también cuando considera que el tiempo en exceso de su detención operó durante la tramitación del recurso de casación ante esta Corte; que responsabilizar a ésta



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

por el exceso de prisión preventiva en modo alguno mira al justiciable, su padecer, su angustia y la vulneración de sus derechos fundamentales ante la desaparición forzada de su esposa. Que en la demanda se expuso claramente su pretensión en el sentido que el Estado debe responder desde el inicio de su detención y no por los nueve meses de su exceso, por resultar ilegítima conforme la calificara el fallo de esta Corte, prueba fundamental de su pretensión. Que por ello también es dogmática la conclusión de la alzada por la que determina que la prisión preventiva fue revocada por la absolución final basada en carencia de prueba para condenar, lo que aleja la configuración de "error judicial". Sostiene que, por el contrario, la prisión fue revocada por ser ilegítima por este Tribunal, decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. -----

--- III) 1.5. En quinto lugar, al impugnante le agravia que la resolución en crisis omite considerar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la detención preventiva, *in re* "Robles c/ Provincia de Buenos Aires" del 18/07/02, *in re* "Valenzuela c/ Provincia de San Luis", como también lo resuelto por ese Tribunal en éste caso, citando parte del dictamen fiscal. -----

--- III) 1.6. Como sexto agravio el actor plantea que la sentencia impugnada no analiza la violación al derecho de libertad de expresión del actor, que fue un aditamento más de tortura y trato cruel en su ilegítima detención. "me-

dante el dictado de una resolución inconstitucional que lo privó de su libertad de expresión”. Dice que es contradictorio que el fallo recurrido al tiempo que rechaza los agravios relativos a la violación de su derecho de libertad de expresión, pondere el ejercicio de ese derecho por los medios. Que las publicaciones acompañadas acreditan como se manchó el honor y buen nombre de una persona inocente, que debió soportar la desaparición forzada de su esposa y casi tres años de prisión inculpado ilegalmente por ello. -----

--- IV) Análisis de admisión formal. -----

--- Tras exponer los antecedentes del recurso interpuesto, procedo a examinar su admisibilidad formal. -----

--- IV) 1. En forma liminar, advierto que los agravios planteados por el actor involucran cuestiones típicamente probatorias y fácticas, ámbito en el cual la función de este Tribunal extraordinario es absolutamente restringida. Al respecto, cabe recordar que la ley no autoriza a esta Corte a evaluar la justicia de la solución. Su misión se limita a controlar la legalidad de la sentencia en cuanto acto jurisdiccional, porque la valoración eventualmente errada de la prueba no resta legalidad a un fallo, la que sólo se verá afectada cuando aquélla sea irrazonable (PRE S2 2009-IV-628). En este sentido, el artículo 4 de la LP 2353-O ha venido a receptar legislativamente jurisprudencia inveterada de esta Corte, estableciendo expresamente que el análisis de los hechos y las pruebas del caso son ajenos al tratamiento del Tribunal, salvo fla-



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

grante violación al debido proceso o al derecho de defensa y siempre que ello sea determinante para el resultado del caso. Los requerimientos en cuestión son de ineludible cumplimiento conjunto -no alternativo- para incitar la actuación de ésta Corte. -----

--- En el caso que nos ocupa no advierto flagrante arbitrariedad que reste legalidad al fallo en crisis. La alzada coincide con las conclusiones del juez de primera instancia en cuanto juzga la inviabilidad de la demanda de daños y perjuicios, en el entendimiento que en el caso no se cumplen los recaudos necesarios para responsabilizar al Estado por sus actos jurisdiccionales. El *a quo* considera que la responsabilidad del Estado se justifica cuando, por error o dolo, de los órganos que ejercen el poder jurisdiccional y mediante la revisión del respectivo proceso, se obtiene la modificación de la cosa juzgada formal y material de una sentencia definitiva. Que, en las medidas de coerción personal como causa fundante de la responsabilidad del Estado, la adopción de la prisión preventiva forma parte, en principio, de las actividades que lícitamente despliega el juez penal en el ejercicio de la función que se le ha encomendado, configurándose el error judicial indemnizable solamente cuando se acredita que la medida adoptada resulta objetivamente contradictoria con los hechos que surgen de la causa, o respecto de las normas que condicionan la aplicación de la medida, pues en tales casos media un apartamiento, objetivamente comprobable, de la tarea de hacer justicia a través

Three handwritten signatures in black ink, positioned below the main text. The signatures are stylized and appear to be of different individuals.

de la aplicación del derecho al caso concreto. Que, para la viabilidad de los daños provenientes de la prisión preventiva revocada, se considera que el error tiene que tener el grado de inexcusable, o sea, ser el producto de dolo, negligencia, imprudencia o impericia no excusable, de lo contrario se estaría exigiendo al Estado una responsabilidad independiente de esos factores de atribución subjetiva, lo que importaría desconocer la naturaleza de la actividad judicial comprometida. -----

--- El tribunal de mérito determina que, en el caso, la anulación de la prórroga de la detención preventiva del actor por esta Corte no constituye la hipótesis de dolo, error judicial grosero o negligencia inexplicablemente grave pues si la hubiese advertido no habría permitido que el mismo Tribunal dictara sentencia definitiva, en la que a la postre se absolvió al actor en fallo dividido. Y que, si bien se excedió el plazo de detención, el mismo obedeció al tiempo que insumió a la Corte analizar el recurso de casación planteado por el accionante. Como anticipara, el criterio interpretativo de la sentencia impugnada, en relación al fallo de éste Tribunal, se puede o no compartir, pero dista de ser absurdo: en definitiva, para la cámara de apelaciones, lo resuelto por esta Corte al disponer el cese de la prisión preventiva del actor, no se erige en cosa juzgada *per se* para responsabilizar civilmente al Estado Provincial; ello por cuanto el yerro en el que incurrió la Sala III de la Cámara Penal al prorrogar la prisión preventiva, no constituye la hipótesis de dolo, error

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"



judicial grosero o negligencia inexplicablemente grave. -----

--- IV) 2. En cuanto al primer agravio, lo juzgo estéril en los términos en que ha sido planteado (art. 9 inc. 4, LP 2353-O): el quejoso alega, con absoluta generalidad, que el *a quo* soslaya considerar los argumentos vertidos por su parte en su recurso de apelación, como de prueba conducente para la resolución de la causa. Ello no obstante, no individualiza cuáles serían los agravios no tratados, como la prueba no analizada y que -a su decir- resultaría determinante para la resolución de la causa en sentido diverso. Las únicas constancias que el recurrente individualiza como no evaluadas en el fallo en crisis son la sentencia de ésta Corte -a la que se hiciera alusión en párrafos anteriores- y el dictamen del Fiscal General de la Corte donde -según afirmase señalan las irregularidades habidas en el expediente penal. -----

--- Como se viera, la sentencia hoy recurrida sí analiza el fallo de ésta Corte, aunque interpretándolo en un sentido diverso al pretendido por el accionante. En cuanto al dictamen del Fiscal General de la Corte, a más de no individualizar dónde consta el mismo en los cuatro cuerpos del expediente y de tratarse de una opinión no vinculante para el juez, el actor no se hace cargo y deja por ello firme (art. 6, LP 2353-O) el argumento de la alzada según el cual todas las irregularidades habidas en el proceso penal, fueron oportunamente planteadas, analizadas y desestimadas por los jueces del fuero penal; que en esas condiciones resulta insustancial el cuestionamiento del apelante

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is a stylized, cursive signature. The second signature in the middle is a tall, vertical signature with a large loop at the top. The third signature on the right is a more complex, multi-stroke signature. Below the middle signature, there is a small handwritten number "17".

relativo a que la falta de tratamiento de las pretensas irregularidades por el juez de primera instancia resulta violatoria de los derechos humanos. Tiene dicho este Tribunal que “el recurrente debe hacerse cargo de todas las motivaciones y fundamentos que sustentan la conclusión, debiendo, en caso contrario, considerarse firmes esos puntos de la sentencia, con la inmutabilidad de la cosa juzgada y, en consecuencia, insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria (Expte. N° 7851 PRE S2 2022-I-51). -----

--- Finalmente, es de verse que, a más de lo dicho, y aun procurando integrar el agravio con las irregularidades que el actor describe en la relación de los hechos del expediente (pto. V.3 fs. 735 vta. y 736), no explicita ni esboza un nexo de causalidad adecuado que conecte las pretensas irregularidades (testimoniales nulas, irregularidad de obtención de la prueba, nulidad de las indagatorias, careos irregulares, presión a testigos, encubrimientos de ilícitos, etc) con los daños y perjuicios que dice haber padecido, como no sea la privación de su libertad -dispuesta por cautelar firme y consentida, ulteriormente revocada en su prórroga-; puesto que en definitiva fue absuelto por fallo dividido, el que quedó firme y consentido. -----

--- IV) 3. En cuanto al segundo agravio, relativo a la falta de compulsión de los expedientes penales para resolver el caso por haber resultado infructuoso su requerimiento, lo juzgo igualmente estéril (art. 9 inciso 4, LP 2353-O). El actor afirma que “la negligencia de no tener los expedientes penales a la vista



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

no puede ser hecho fundante para rechazar el recurso de apelación y la demanda, porque justamente las violaciones de derechos esenciales que motivan esta acción están allí asentadas". Por el contrario, de la sentencia impugnada surge que el rechazo del recurso de apelación y en definitiva de la demanda civil, no se fundó en la ausencia de dichas actuaciones, como equivocadamente el actor alega en su agravio. El *a quo* concluye que las irregularidades en cuestión fueron oportunamente planteadas, analizadas y desestimadas por los jueces del fuero penal por lo que no correspondía al juez en lo civil su reexamen, al mediar cosa juzgada. -----

--- Cabe aquí, a mayor abundamiento, reiterar el razonamiento formulado para el agravio anterior: en forma absolutamente genérica y escueta el actor sostiene que las violaciones a sus derechos fundamentales surgirían de las actuaciones penales, aunque no establece para nada un nexo de causalidad adecuado entre las irregularidades alegadas y los daños y perjuicios que reclama. Tiene dicho ya esta Corte que la razón de ser de la carga que impone el artículo 13 inciso 4° de la ley 2275 (hoy art. 9 inc. 4°, LP 2353-O) radica en que no cabe admitir un recurso en solo interés de la ley, esto es, cuando resulta evidente que un eventual pronunciamiento anulatorio no tendría incidencia alguna en el sentido del pronunciamiento recurrido (Eppte. N° 7196 PRE S2 2019-I-91). -----

--- IV) 4. El tercer agravio, por el que el quejoso alega que la cámara de ape-

Three handwritten signatures in black ink, positioned below the text. The signatures are stylized and appear to be those of the judges or officials involved in the case.

laciones refiere a normas inaplicables (ley 26.944) y que efectúa un erróneo encuadramiento del caso, no se corresponde con lo resuelto y es, por tanto, inaudible. En efecto, la alzada parte de reconocer que la ley nacional 26.944 es inaplicable al caso por no haber mediado adhesión a esa fecha de la Provincia de San Juan. En función de ello, acude a los principios fijados por la doctrina y jurisprudencia de la CSJN para determinar si en el caso se configura o no la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, arribando a la conclusión de que no se dan sus presupuestos. Por lo demás, el actor insiste en éste agravio en la actuación irregular del Estado -ya tratada- y en que fue privado de comunicación y de asistencia espiritual, cuestiones éstas que refiere genéricamente sin puntualizar decreto o actuación alguna que respalden tal afirmación. -----

--- IV) 5. Como cuarto agravio el recurrente sostiene que la sentencia recurrida contiene una serie de afirmaciones dogmáticas: -----

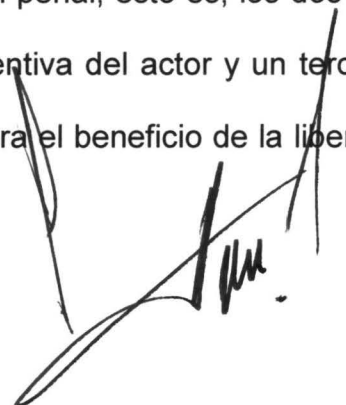

--- a) Dice que es dogmático concluir que lo resuelto en el fuero penal se encuentra alcanzado por la cosa juzgada y no es revisable por el juez civil; que en su apelación señaló que el juez debía remover la excusa de la cosa juzgada sin modificar la sentencia penal para que se evalúe el procedimiento penal actuado, con las anomalías reseñadas y declaradas por la propia Corte de San Juan, como por el Fiscal General, que evidencian la irregular instrucción. Este agravio ha obtenido adecuada respuesta en los párrafos pre-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

cedentes: es estéril al no individualizar las pretensas irregularidades y al no establecer el nexo de causalidad adecuado de las mismas con los daños y perjuicios reclamados, como no sea la privación de su libertad. -----

--- b) En cuanto a las afirmaciones dogmáticas que el impugnante enrostra al tribunal de mérito, vinculadas a su interpretación del fallo de ésta Corte (lo relativo al voto del Dr. Caballero Vidal, a la remisión de la causa al mismo tribunal para que la decidiera en definitiva, al plazo en exceso de su prisión preventiva) han obtenido adecuada respuesta en el punto IV) 1., al juzgar que la interpretación efectuada por la sentencia impugnada, en relación al fallo de éste Tribunal, dista de ser arbitraria o absurda; que, en definitiva, para la cámara de apelaciones, lo resuelto por esta Corte al disponer el cese de la prisión preventiva del actor, no se erige en cosa juzgada *per se* para responsabilizar civilmente al Estado Provincial; ello por cuanto el yerro en el que incurrió la Sala Tercera de la Cámara Penal al prorrogar la prisión preventiva, no constituye la hipótesis de dolo, error judicial grosero o negligencia inexplicablemente grave. -----

--- Agrego a lo dicho (art. 14, segundo párrafo, LP 2353-O) que el pronunciamiento de este Tribunal referido a la prisión preventiva del actor, pudo sólo circunscribirse a lo que motivara la casación penal, esto es, los dos decretos referidos a la prórroga de la prisión preventiva del actor y un tercero en el que la Cámara de Apelación Penal denegara el beneficio de la libertad



provisoria contemplado en la ley 24.390; no a la cautelar en sí misma ordenada en término por el juez instructor y confirmada por el tribunal de apelación, según se refiera en el mismo fallo. En ese marco esta Corte resolvió que, al haberse dispuesto en el primer decreto -dictado en término- la prórroga del proceso (situación no prevista por la legislación) el rectificatorio de fecha posterior lo fue fuera del plazo legal, por lo que correspondía acoger los agravios de la defensa. Que, en cuanto si se daban las situaciones de excepción previstas en la ley (art. 1, ley 23.490), la complejidad de la causa no se advertía según los motivos invocados por el *a quo*, desde que éste contaba con amplias facultades para sortear los inconvenientes aludidos. Por lo que la calificación de ilegítima o de antijurídica de la prisión preventiva allí referida sólo puede ser interpretada y circunscripta a lo que constituyera materia de recurso. -----

--- c) Que el agravio por el cual el actor afirma que es dogmática la conclusión de la alzada por la que determina que la prisión preventiva fue revocada por la absolución final basada en carencia de prueba para condenar, es improponible, ya que se corresponde a la cita de un precedente jurisprudencial (*in re* "C., M. A. c/ Provincia de Buenos Aires, SCJ Buenos Aires del 05/04/2006). A lo que se agrega que, el recurrente soslaya hacerse cargo y rebatir todo el razonamiento previo (art. 6 *ibid*) que fundamenta la cita del precedente, esto es: que la circunstancia inherente a que la Sala Tercera de



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

la Cámara Penal lo haya declarado inocente del delito imputado, no importa que tal sentencia absolutoria habilite a un reclamo resarcitorio por el tiempo en que estuvo detenido, con fundamento en los preceptos internacionales sobre derechos humanos. En ese marco, se cita en la resolución en crisis el precedente en cuestión, diciendo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 inc. 3, menciona "detención o encarcelamiento arbitrarios", el quinto se refiere al derecho a la integridad personal y el décimo al derecho a indemnización aunque con expresa referencia a "sentencia firme por error judicial" mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos citado por el recurrente, en el artículo 9 inc. 5 se refiere al derecho de obtener reparación toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa y en el artículo 14 inc. 6 cuando se trate de una sentencia condenatoria firme posteriormente revocada o cuando se haya indultado al condenado "...por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial...", circunstancias todas ellas no aplicables a ese caso. -----

--- IV) 6. En cuanto al quinto agravio -asociado a que la resolución en crisis habría omitido considerar jurisprudencia de la CSJN en relación a la detención preventiva, como lo resuelto por ese Tribunal en éste caso- es también inocuo (art. 9 inciso 4, LP 2353-O). Precisamente el *a quo* se vale de la jurisprudencia de la CSJN -reflejada en "Robles", considerandos 7 a 10- para

delimitar los presupuestos de la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, decidiéndose en ese precedente el rechazo de la demanda (competencia originaria, arts. 116 y 117 CN). En cuanto al otro precedente, "Valenzuela L.R. c/ Provincia de San Luis" no ha sido correctamente individualizado por el actor (fecha, protocolización, etc), sin que la carátula en cuestión arroje resultado positivo en la página de nuestro Máximo Tribunal. Ello no obstante, el escueto párrafo transcrito por el quejoso daría cuenta de la responsabilidad estatal por el comportamiento irregular de funcionarios estatales en la prestación de un servicio público, supuesto éste que no guarda vinculación con el caso de autos. Por último, no es atendible invocar el fallo de la CSJN, dictado en ésta causa civil, para pretender justificar los daños resultantes de las pretensas irregularidades habidas en el sumario penal lo que equivale a extralimitar el objeto de la pretensión demandado *ab initio* y violar flagrantemente la prohibición contenida en el artículo 8, LP 2353-O que impide introducir planteos novedosos no invocados en la oportunidad procesal pertinente. Sumado a que el recurrente se prevale de los considerandos del dictamen de la Procuradora Fiscal, formulados sobre la base de lo que el propio actor refiriera en su queja, lo que resta aún más sustentabilidad al planteo. -----

--- IV) 7. Por último, corresponde desestimar también la queja por la que el actor plantea que la sentencia impugnada no analiza la violación a su dere-



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

cho de libertad de expresión. En este aspecto, el fallo impugnado da adecuada respuesta a lo que constituyera el agravio apelatorio del hoy recurrente. En tal oportunidad -cuarto agravio- el accionante planteó que mediaba responsabilidad del Estado al mancillar su buen nombre por haber efectuado una campaña publicitaria en su contra y que ello habría originado daños que debían ser reparados. Frente a ello, es que el *a quo* juzga que las publicaciones efectuadas por la prensa sobre determinados hechos, las hace bajo su exclusiva responsabilidad y en ejercicio del derecho constitucional de informar; que en tal virtud corresponde desestimar el planteo del actor por el que procura responsabilizar al Estado Provincial de las publicaciones periódicas efectuadas por los medios de comunicación. -----

--- En cuanto a la alegada prohibición de hablar con la prensa, fue invocada tangencialmente, respecto del Sr. Jorge Luis Balmaceda, en los agravios apelatorios de ambos hermanos para reforzar el argumento de que mediaba responsabilidad del Estado por deshonorar su buen nombre, al afirmar: "*por un lado a Jorge se le prohibía hablar con la prensa, y por el otro el Juzgado filtraba a la prensa todo tipo de información que desacreditara a los hermanos Balmaceda (...)*" (fs. 612). A lo dicho se agrega que la pretensa prohibición no ha sido en lo más mínimo individualizada por el impugnante, lo que resta seriedad al planteo. En efecto, no refiere si se trata de una resolución del juzgado penal actuante, de una decisión del Director del Penal en el que

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line.

se encontraba detenido preventivamente o si se trató de una petición expresa del actor a las autoridades del Penal o del Juzgado que no obtuvo respuesta alguna. En definitiva, ello resta seriedad a la queja y deja incólume la respuesta brindada por la alzada, según lo preceptuado por el artículo 6, LP 2353-O. -----

--- Por las razones señaladas, voto por la desestimación formal del REP incoado por el actor, Sr. Juan José Balmaceda. -----

--- EI DOCTOR JUAN JOSÉ VICTORIA DIJO: -----

--- Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Ministra preopinante, doctora Adriana V. García Nieto, en cuanto a que los agravios planteados por el actor involucran, cuestiones de índole fáctica y probatoria donde la intervención de esta Corte de Justicia le está absolutamente vedada, salvo supuesto de absurdidad (Expte. N° 8002 PRE S1 2023-I-60). Sin perjuicio de ello, y del análisis preliminar de la presente causa, advierto incumplido por el recurrente el requisito intrínseco previsto en el artículo 7 de la LP 2353-O, situación que obsta también a la admisibilidad formal del REP. -----

--- Como se puede apreciar la mayoría de los agravios volcados por el impugnante ante esta instancia extraordinaria, apuntan a que se condene al Estado provincial por lo que dijo esta Corte de Justicia al receptar en su momento el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Balmaceda y disponer la libertad del encausado. Sobre eso se argumenta la



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

arbitrariedad del fallo recurrido porque, en su versión de los hechos, se habría prescindido o dejado de lado al momento de resolver en definitiva. -----
--- Ahora bien, el fallo de la Corte de Justicia que dispuso la libertad del Sr. Juan José Balmaceda, como lo sostuve en el párrafo precedente principal argumento del reclamo del hoy recurrente, fue dictado a instancia del recurso de casación incoado por su defensa, aparentemente, y de lo que se deduce de la lectura de aquel fallo, por una cuestión meramente técnica referida a que la prórroga de la prisión preventiva dispuesta por la Sala Tercera de la Cámara Penal se habría dispuesto de manera extemporánea, lo que se corrobora a partir de la lectura del voto preopinante del doctor Balaguer. -----
--- Entonces -en mi opinión- a los fines de la procedencia formal de este recurso extraordinario, el aporte de aquella pieza procesal, y de toda otra requiriendo el avance del proceso penal, o la denuncia de su paralización *sine die*, se torna en imprescindible para el autoabastecimiento del mismo -art. 7 de la LP 2353-O-, para que esta Corte de Justicia, sin necesidad de acudir a nuevos elementos, pueda visualizar en esta etapa larval si el agravio constitucional invocado -exceso de la prisión preventiva por duración irrazonable- fue previsto y reclamado por el recurrente desde aquella etapa del proceso penal; en otras palabras, si lo dicho y argumentado por el doctor Caballero Vidal en aquel fallo, fue producto de una conclusión espontánea o en respuesta a un agravio concreto del imputado, del recurrente. -----

Three handwritten signatures in black ink, positioned below the text. The signatures are stylized and overlapping.

--- El mismo vicio de autoabastecimiento del recurso visualizo cuando el quejoso achaca al fallo de Cámara arbitrariedad, al no haber analizado todas las irregularidades que, en versión del Sr. Balmaceda, habrían ocurrido tanto en la instrucción policial como en el ámbito judicial, y en este último caso derivadas de la actuación del juez penal. -----

--- Pues bien, resulta crucial para evaluar liminarmente la procedencia formal de este recurso, en atención a los argumentos fácticos y legales expuestos por el actor recurrente, contar con aquellas actuaciones penales, en sus partes pertinentes, y de las resultas del jury de enjuiciamiento instado en su momento contra el juez instructor Lanciani -tan solo acompañado en su escrito de denuncia según constancia de fs. 136/145-; insisto, trascendentales a los fines de evaluar si la impugnación tiene virtualidad para revertir el sentido de la decisión. -----

--- Todos estos elementos, a mi entender, y dado el carácter restrictivo del REP – art. 3 de la LP 2353-O – resultan de significativa importancia a los fines de corroborar en principio, la existencia y consistencia de la arbitrariedad que denuncia el recurrente – art. 7 de la LP 2353-O –. -----

--- En definitiva, la presentación recursiva no se autoabastece, en tanto el impugnante no acompañó con su recurso las constancias documentales antes reseñadas, imprescindibles para que este Tribunal pueda expedirse sobre la admisibilidad formal sin recurrir a otras actuaciones. -----



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 8146 "Balmaceda, Juan José C/ Provincia de San Juan s/
Ordinario s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

--- En orden a lo expuesto precedentemente propicio también la desestimación formal del REP –art. 14 primer párrafo de la LP 2353-O– por incumplimiento del recurrente del requisito intrínseco previsto en el artículo 7 de la LP 2353-O. -----

--- EL DOCTOR DANIEL GUSTAVO OLIVARES YAPUR DIJO: -----

--- Por sus fundamentos, adhiero al voto de la ministra preopinante doctora Adriana Verónica García Nieto. -----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el REP planteado por la parte actora, señor Juan José Balmaceda. II) Devolver al recurrente las copias para traslado acompañadas que se encuentran a su disposición en la mesa de entradas Jurisdiccional de la Corte de Justicia. III) Ordenar que se protocolice la presente, se agregue copia al expediente y se oficie al tribunal *a quo* a fin de remitir otro ejemplar. IV) Notifíquese y, oportunamente, archívese el expediente.

Df-8146

CS


Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA


Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur
MINISTRO


Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO





Carolina Inés Gonzalez
SECRETARIA LETRADA
DE LA CORTE DE JUSTICIA